



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2019-00254-00
<b>Demandante</b>	Andrés Terán Feria
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca conocimiento</li><li>• Resuelve excepciones previas</li></ul>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	189

## I. AVOCA CONCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante, señala el parágrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: **“PARÁGRAFO 3.º** *Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.*”

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.



## II. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y como quiera que la entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial presentó la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

## III. EXEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

### 3.1. INTEGRACIÓN DE LISITCONSORCIO NECESARIO

La entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, manifestó que se configura dicha excepción, por las siguientes consideraciones.

Respecto a esta excepción la apoderada de la entidad accionada señaló que, la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, que en virtud a lo anterior, es potestad exclusiva de dicho Gobierno Nacional fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en ese proceso, por lo que la defensa de la legalidad de dichos Decretos está en cabeza del Ejecutivo.

De igual forma manifestó que, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación de la demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, por lo que resulta necesario vincular a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Revisado el expediente digital, no obra contestación de dicha excepción por la parte demandante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Del procedimiento para formular y resolver excepciones previas

Respecto al procedimiento para formular y decidir las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:



*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (negrilla fuera de texto). (...)*

Así las cosas, dispone el artículo 201 A de la norma ibídem, sobre el traslado de las excepciones, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 201A. Traslados.*** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*”

En consonancia, el artículo 100 del Código General del Proceso, prescribe sobre las excepciones previas:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*





*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Conforme a lo anterior, la parte demandada presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda y junto a ella formuló sus excepciones, entre ellas la de INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, la cual tiene un tratamiento de excepción de previa, como lo prevé el núm. 9° del art. 100 del CGP.

Además, se encuentra acreditado que la parte demandada el día 19 de abril del año 2022, envió escrito de Contestación y Excepciones a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia a sus canales digitales, prescindiéndose entonces el traslado por Secretaría, corriendo el término de traslado de dichas excepciones a partir del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, esto es, desde el 22 al 26 de abril del año 2022, sin que la parte demandante haya descorrido dicho traslado.

Así las cosas, encontramos que la excepción previa propuesta no requiere práctica de pruebas y la parte demandada tampoco las solicitó, debiendo resolver la misma antes de la Audiencia Inicial.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos.

#### **4.2. DE LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios precisa el Despacho que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:



**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En armonía con el artículo en cita, precisa el Despacho que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP cuando el Juez no ordena el traslado de la demanda en el auto admisorio a todas las entidades que puedan verse afectadas con las resultas de proceso, podrá efectuarse la vinculación mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, so pena de incurrir en la causal de nulidad.

Resulta claro para esta judicatura que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCAR18-1764 del 16 de noviembre de 2018 y el acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo anterior, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, ha señalado lo siguiente respecto a la integración de litisconsorcio necesario:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento*



*diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el litisconsorcio necesario se presenta cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

A su turno, el artículo 228 de la Constitución Política establece: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

En este contexto se advierte que si bien en la Constitución Política, en su artículo 150, establece que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder directamente por Actos Administrativos que consagran reclamaciones prestacionales y salariales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como Demandante y Demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo<sup>1</sup> y sus decisiones son independientes.

En el asunto objeto de estudio, se observa, que, si bien, a efectos de retirar del mundo jurídico los actos administrativos demandados se solicitó su nulidad y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados; no se vislumbra que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Rama Judicial, que es la demandada en esta

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.



causa, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, tal como viene dicho.

Es así que, para en el presente asunto, la relación sustancial entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la demandante.

Por lo anterior, este Despacho considera que, tal y como está integrado el proceso, es viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades del orden nacional, por lo que se resolverá negativamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

#### 4.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se reconocerá personería a la Abogada **MARLYN VELASCO VANEGAS**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

#### IV. DECISIÓN

En línea de lo dicho, el Despacho, declarará no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación-Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Cartagena

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor Andrés Terán Feria contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial identificado con el 13-001-33-33-005-2019-00254-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Por secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena; en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación-Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARLYN VELASCO VANEGAS**, identificada con C.C. 45.550.822 de Cartagena y T.P. No. 166.460 del





C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio Del Circuito  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e99180289fe1e6e7b00b763232c7bf89b31f46d90c69659bc5b5b5ee0a80e**  
Documento generado en 16/06/2022 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**